

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 18 de febrero de 1936.

AÑO LXXII—NUMERO 23113
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 26 DE 1936

(febrero 5)

“por la cual se vota un auxilio para el Hospital de Cunday y se dan al Municipio de Calarcá los recursos de Asistencia Pública de que tratan las Leyes 48 de 1924 y 15 de 1925.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) la obra del Hospital de Cunday que adelanta el Municipio; se entiende que este auxilio es por una sola vez, a fin de que el Hospital quede concluido y dotado de los elementos necesarios para darlo al servicio.

ARTICULO 2° Como el Hospital de Calarcá ya tiene funcionando una Sala de Maternidad, el Gobierno de la Nación auxilia este Instituto con la suma de cien pesos (\$ 100) mensuales, de conformidad con lo que dispone la Ley 48 de 1924.

ARTICULO 3° Para el Hospital Infantil de Calarcá que es una consecuencia de la Sala de Maternidad, se destina la suma de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, como cuota con que la Nación contribuye, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 15 de 1925.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN BURBANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 26 de 1936, por la cual se vota un auxilio para el Hospital de Cunday y se dan al Municipio de Calarcá los recursos de Asistencia Pública de que tratan las Leyes 48 de 1924 y 15 de 1925.....	361
Ley 27 de 1936, por la cual se dispone el estudio y construcción de varias obras destinadas al fomento agrícola.....	361
Ley 28 de 1936, por la cual se provee a la protección de la ganadería y se dictan otras disposiciones	362

(Pasa a la página 362)

LEY 27 DE 1936

(febrero 5)

por la cual se dispone el estudio y construcción de varias obras destinadas al fomento agrícola.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, el Gobierno procederá a organizar una Comisión Técnica integrada por expertos en hidráulica y agronomía para que lleve a cabo los estudios del caso en los terrenos de la Ciénaga del Bajo Sinú, bañada por las aguas del brazo de Aguaspretas, con el objeto de aprovecharlas para la agricultura y, especialmente para el cultivo del arroz.

La expresada Comisión deberá estudiar principalmente, lo siguiente:

a) La construcción de las obras necesarias para graduar el volumen de las aguas del brazo Aguaspretas, de modo que puedan utilizarse tanto para la navegación como para el regadío de las plantaciones.

b) Análisis del suelo de los terrenos de que se trata, desde el punto de vista de su utilización o adaptación para la agricultura, con indicación de la zona aprovechable.

c) Presupuesto aproximado de las obras que se proyectan.

d) Condiciones para el establecimiento de una granja agrícola destinada a la divulgación de los modernos sistemas de cultivo.

ARTICULO 2° La Comisión de técnicos estudiará igualmente los métodos de cultivo usados en las regiones del Sinú, La Mojana y San Onofre y rendirá sobre el particular un informe al Ministerio de Agricultura y Comercio, con indicación de las medidas que convenga adoptar para mejorarlos y para impulsar el desarrollo de la agricultura en las indicadas regiones.

ARTICULO 3° El Gobierno procederá igualmente a hacer estudiar por técnicos en la materia la construcción de represas para el regadío en la región de Valledupar con el fin de incrementar la agricultura en todo este sector del Departamento del Magdalena.

ARTICULO 4° El Gobierno organizará en el Ministerio que estime conveniente una Sección Técnica permanente, encargada especialmente de llevar a cabo los estudios del caso en las distintas regiones del país que requieran obras especiales, bien sea para la irrigación de terrenos o para su desecación, o bien para regularización de las aguas que permitan aprovechar las zonas que estuvieren incultas, o que en la actualidad no fueren completamente

te aprovechables para la agricultura por falta de tales obras.

ARTICULO 5° Una vez que las Comisiones respectivas hayan verificado los estudios correspondientes, el Gobierno procederá a llevar a cabo las obras proyectadas. Si en el Presupuesto no hubiere apropiación especial para tal objeto, los trabajos se iniciarán y adelantarán con imputación a la partida general que se destine en la Ley de Apropiações para el fomento de obras similares, mientras se apropia la partida correspondiente, quedando facultado el Gobierno para abrir los correspondientes créditos administrativos, caso de que la suma disponible en el Presupuesto fuere insuficiente.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

CONTENIDO

(Viene de la página 361)

	Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO —Resolución número 10 de 1936, sobre personería jurídica	363
Resolución número 8 de 1936, por la cual se aprueban unas reformas introducidas a los estatutos de una persona jurídica	363
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Decreto número 105 de 1936, por el cual se crea un cargo supernumerario, se hacen varios nombramientos, se declaran otros en propiedad y se reconocen unos servicios....	363
MINISTERIO DE GUERRA —Decreto número 168 de 1936, por el cual se declara terminada una comisión	364
Decreto número 126 de 1936, por el cual se dicta una medida relacionada con el ramo de Guerra	364
Decreto número 138 de 1936, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento	364
Decreto número 137 de 1936, por el cual se hace un nombramiento y se acepta una renuncia en el ramo de Guerra	364
Decreto número 136 de 1936, por el cual se traslada a dos Oficiales del Ejército	364
Decreto número 147 de 1936, por el cual se llama a calificar servicios, y se retira a un General del Ejército.....	364
Decreto número 148 de 1936, por el cual se hacen unos nombramientos y se traslada un Oficial	364
Decreto número 149 de 1936, por el cual se hace un nombramiento	365
Decreto número 151 de 1936, por el cual se confiere el título de Piloto Aviador a un Oficial del Ejército.....	365
Decreto número 158 de 1936, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Guerra	365
Decreto número 152 de 1936, por el cual se asciende a un Oficial del Ejército y se aclara una disposición en el ramo de Guerra	365
Decreto número 167 de 1936, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre nombramiento y destinaciones de Oficiales del arma de tren	365
Decreto número 175 de 1936, por el cual se hacen varias destinaciones y traslados de Oficiales del Ejército	365
Decreto número 176 de 1936, por el cual se incluye en el escalafón del Ejército activo a unos Oficiales de reserva...	366
Decreto número 173 de 1936, por el cual se aprueba un reglamento	366
Decreto número 178 de 1936, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército, y se aumenta la dotación de la Escuela Militar	366
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO —Decreto número 65 de 1936, por el cual se concede una licencia....	366
Decreto número 66 de 1936, por el cual se reconocen unos gastos imputables a vigencias expiradas	366
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 9983, 9984 y 9985	367
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE —Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 533, 1562, 2063 y 2298	368

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RODRIGO E. VIVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 28 DE 1936

(febrero 5)

por la cual se provee a la protección de la ganadería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créanse 20 puestos de veterinarios, permanentemente, los cuales se distribuirán así: uno por cada Departamento; uno para la Comisaría de Arauca, uno para Casanare; y uno más por cada una de las granjas ganaderas que habrán de fundarse, en Bolívar y Magdalena; y dos en la Cordillera Central, donde se ensayará el cultivo del ganado lanar, y del vacuno nativo criollo, en los sitios que el Gobierno considere como más apropiados. El Gobierno Nacional dotará a estos empleados de los elementos necesarios para que su labor sea eficaz. Las drogas se venderán a precio de costo, y el Gobierno procederá a establecer un expendio de ellas en cada uno de los centros ganaderos citados.

PARAGRAFO. De la partida destinada en el Presupuesto para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno formará un fondo rotatorio hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), con el fin de mantener permanentemente en el almacén central respectivo, y en los seccionales que se establezcan, las existencias de drogas, insecticidas, jeringuillas, y demás elementos que sean necesarios para la eficaz protección de la industria ganadera en el país.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a nombrar dos médicos en Casanare y uno en Arauca, dotados de los elementos indispensables para combatir las enfermedades de aquellas regiones. Las drogas serán suministradas gratuitamente por el Gobierno Nacional y en la misma forma los servicios médicos, pero con la actividad del caso para que se llene a cabalidad el fin social de protección humana.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para fijar los sueldos de los funcionarios a que se refiere esta Ley y señalar sus funciones.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá a construir bañaderos, destinados especialmente para el ganado de tránsito, en Casanare, Arauca, Bolívar, Valdivia, el Patía y demás lugares donde las necesidades de la ganadería lo requiera. El Gobierno reglamentará estos servicios, señalará su valor y establecerá las sanciones correspondientes a quienes no cumplan con la obligación de bañar sus ganados. Esta disposición no modifica la contenida en el artículo 5° de la Ley 7ª de 1929.